

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

30 JUN 2022  
Presentado en el Pleno  
Tómese a la Comisión (es) de:

Puntos Constitucionales y Electorales  
Derechos Humanos y Pueblos originarios.

5.2

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

La que suscribe, Diputada Susana de la Rosa Hernández de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política de Jalisco; así como de los artículos 26.1 fracción XI, 27.1 fracción I, 135.1 fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco, lo anterior con base en la siguiente:**

1048-LXIII

Exposición de motivos

Publicar opiniones e información es uno de los fundamentos de cualquier sociedad democrática<sup>1</sup>. Sin embargo, en nuestro país, a pesar de contar con una larga tradición periodística, quienes se dedican a publicar información sufren embates desde el poder: los medios en general se encuentran bajo hostigamientos, riesgos en la cobertura y amenazas<sup>2</sup>. Durante los últimos años distintos medios han documentado la violencia ejercida contra quienes se dedican a la labor periodística por parte de quienes ostentan el poder público y el privado.

Desde el 2000, distintas organizaciones especializadas en la materia cuentan al menos a 147 profesionales de la comunicación muertos en el país, solo en los primeros dos meses del año van cinco, y 30 durante el sexenio, lo que le ha generado a México la fama de ser el peor territorio para ejercer este oficio. La organización Artículo 19, una de las que documentan la matanza de periodistas en México, señala que la responsabilidad del 40% de los asesinatos recae en funcionarios públicos, es decir, alcaldes, jefes de seguridad del municipio, policías, militares y uniformados de cualquier cuerpo<sup>3</sup>. De igual forma, durante 2021, asesinaron a 25 defensores de derechos humanos en nuestro país, entre las causas

02895

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO  
30 JUN 2022

ENTREGO: MP RECIBO: [Firma]  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Castillo, A. (2021). Introducción. En I. d. Tenamxtli, *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario*. (págs. 4-9). Guadalajara: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<sup>2</sup> Ramírez Cuevas, Jade. «Cuando el oficio es esquivar palos: la violencia contra los periodistas en Jalisco.» En *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario*, de Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, 10. Guadalajara: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2021.

<sup>3</sup> Morán, Carmen. «Sangre, balas y silencio: periodismo bajo el terror en México.» *El País*, 11 de 02 de 2022.

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

que defendían se encuentra el derecho al territorio, a la vida digna y al medio ambiente<sup>4</sup>. A la violencia armada la acompañan los ataques de funcionarios públicos a medios, periodistas y personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos. Estas descalificaciones vulneran no solo los derechos, también merman a las instituciones -cuyos recursos son utilizados para ataques-.

El ejercicio fundamental del periodismo es sobre la cosa pública, ello incluye a sus actores. Es por ello que el periodismo puede llegar a ser un incómodo acompañante de los procesos públicos, desmintiendo narrativas oficialistas -siempre y cuando se encuentre apoyando en verificaciones y rigor-, sobre todo cuando aquellos que ostentan el poder político buscan imponer sus propios relatos y denunciar al periodismo como cómplice del statu quo, esto ha llevado a que, en un país donde las agresiones a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos son cotidianos y donde su trabajo les puede costar su vida, aquellos que ostentan el poder se niegan a asumir su responsabilidad. En lo tocante a derechos, el periodismo no es un poder, sino un contrapoder. Un contrapeso a favor de la sociedad<sup>5</sup>.

Hacer periodismo es un derecho humano no solamente por ser una profesión lícita, también puede considerársele como piedra angular de los sistemas democráticos y no se puede hablar de democracia si las personas no pueden expresarse y recibir información pública<sup>6</sup>. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que México firmó, en su artículo 19 marca que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo 4° señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. También La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 declara que<sup>7</sup>:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

<sup>4</sup> Comité Cerezo México. «En 2021 asesinaron extrajudicialmente a 25 defensores de derechos humanos en México.» México, 2022.

<sup>5</sup> Castillo, Agustín. «Introducción.» En *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario.*, de Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtlí, 4-9. Guadalajara: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, , 2021.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Alonso González, José Rubén. «Periodismo y derecho a la información.» En *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario*, de Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtlí Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 77-88. Guadalajara: CEDHJ, 2021.



Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y apartados usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*

A los ejemplos anteriores, suscritos por nuestro país y elevados a rango constitucional por el artículo primero hay que sumar que en nuestra Constitución son los artículos 6 y 7 aquellos que recogen este derecho que dice:

*“Art. 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la mora, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho a libre acceso a información plural y oportuna; así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Art.7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y apartados usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones de ideas, como instrumento del delito. “*

En Jalisco es el artículo 4° de la Constitución Política del Estado el que recoge tanto las experiencias internacionales como las nacionales, dando al Estado la obligación de salvaguardar y asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión.

*“...Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las*



Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

A nivel local el Congreso de Jalisco aprobó la Ley Estatal de Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la que se desprende, en teoría, una estrategia de atención y prevención en materia de agresiones a los periodistas a quienes les lesionan el derecho a la libertad de expresión (Ramírez Cuevas 2021)<sup>8</sup>. A este mecanismo de protección se le ha señalado de insuficiente -por aquellos a quienes debería proteger- para hacer frente a una violencia cada vez más normalizada. Sin embargo, durante los últimos años ha existido una escalada en los ataques hacia los profesionistas de la prensa, sobre todo, por parte de las instituciones públicas, por lo que es necesaria una ley que contemple más herramientas para evitar estos ataques, siendo aquellos que deberían salvaguardar derechos una parte importante de los que los vulneran.

El Congreso Local ha exhortado a la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Gobierno Federal a tener "apertura, sensibilidad, acompañamiento y facilidades necesarias para que los peticionarios accedan a las medidas de prevención, preventivas, y urgentes de protección"<sup>9</sup> a pesar de que en nuestro Estado las acciones realizadas aún son muy carentes. De igual forma el Congreso Federal ha exhortado al gobernador del Estado a lo mismo, sin embargo, estos exhortos han sido insuficientes, por lo que debemos impulsar cambios más profundos en las instituciones para asegurar que las libertades de quienes habitamos Jalisco, sean respetadas.

En Jalisco son la Secretaría General de Gobierno y el Consejo Consultivo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas los entes encargados de la aplicación del mecanismo. El Consejo Consultivo para la Protección de Personas Defensoras

<sup>8</sup> Ramírez Cuevas, Jade. «Cuando el oficio es esquivar palos: la violencia contra los periodistas en Jalisco.» En *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario*, de Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, 10. Guadalajara: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2021.

<sup>9</sup><https://www.congresoajalisco.gob.mx/boletines/diputados-buscan-condiciones-de-seguridad-representantes-de-medios-de-comunicacion>





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de Derechos Humanos y Periodistas de Jalisco se encuentra supeditado desde la ejecución de recursos hasta de forma normativa a lo que “se le solicite” por parte de la Secretaría General de Gobierno y esto, más que incluir a un ente que debería representar a los intereses sectoriales, le quita razón de ser y desincentiva la participación de los ciudadanos.

Los consejos ciudadanos en nuestro país suelen estar diseñados para que su conformación sea mixta, esto es, un consejo dividido entre miembros de la sociedad civil -por lo general organizada- y miembros de los gobiernos en los que se intenta incidir. A pesar de que esta es una generalidad en los consejos, sobre todo en las áreas de gobierno más relevantes como lo es seguridad, encontramos algunas excepciones. En su trabajo *Consejos Ciudadanos de Seguridad: diagnóstico y guía de operación* Andrade, Hevia, Olvera y Zavaleta<sup>10</sup> proponían consejos integrados sólo por ciudadanos, el problema, claro está, es el que los gobiernos cedan espacios en la toma de decisión.

Otro de los problemas que suelen ocurrir es que los consejos, en su mayoría, cumplen con la descripción dada por Olvera y Hevia de ser “espacios limitados a lo simbólico”, en donde funcionarios y ciudadanos de élite legitiman acciones del gobierno. Ahora bien, también existen casos -como el que nos ocupa- de consejos integrados solo por ciudadanos, sin embargo, estos carecen de capacidad de agencia suficiente para resolver los temas que abordan. Por ello debemos buscar que el Consejo Consultivo sea lo más representativo y, sobre todo, que cuente con las condiciones económicas, administrativas y ejecutivas necesarias para su desempeño.

Es a partir de este antecedente que, lo que busca esta iniciativa, es dotar de herramientas y legitimidad al Estado para combatir la violencia contra personas periodistas y defensoras de derechos humanos. Entre los cambios propuestos por esta nueva Ley se encuentra la creación de El Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, conformado por una Junta de Gobierno y un Consejo Consultivo; el primero con 5 representaciones ciudadanas y 4 por parte de instituciones públicas y; el segundo, con 9 Consejerías ciudadanas, con ello se busca que sean las personas defensoras y periodistas quienes lleven la rienda de las políticas enfocadas en protegerles.

Se busca que la persona frente al Instituto sea elegida por las y los diputados de entre una terna propuesta por el Consejo Consultivo, dotando de agencia e injerencia a las personas consejeras, reivindicando la figura del Consejo. De igual forma se busca que el presupuesto en comunicación social, oficina que en más de una ocasión ha servido como medio para amedrentar a las personas dedicadas al periodismo, sea una referencia para el presupuesto del Instituto y que este no sea menor al 5% del presupuesto que sea asignado al concepto general presupuestal “3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad” de las dependencias del Poder Ejecutivo.



<sup>10</sup> Hevia, Olvera y Zavaleta; *Consejos Ciudadanos de Seguridad: diagnóstico y guía de operación* 2012.

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En este caso, en el presupuesto para el ejercicio 2022, al Poder Ejecutivo se le asignó en el concepto general presupuestal "3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad" un total de \$ 242,499,400.00<sup>11</sup>, en ese sentido se estima que el 5 % equivale a \$ 12,124,970.00

El rol de los gobiernos locales es fundamental para que el Mecanismo pueda ser efectivo y, en gran medida, esto puede lograrse dándole herramientas, como un espacio de injerencia, a aquellos sectores vulnerados. Existen ya otros estados que han adoptado estas estrategias de dotar de nuevas herramientas a los gobiernos locales, entre ellos, Sinaloa, lo que se ha considerado un avance significativo en la defensa de los derechos de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos.

En palabras del subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas existe "otra guerra sucia que tenemos vigente, que son esos atentados contra la libertad de expresión y la defensa de los Derechos Humanos" y entre las principales amenazas para la protección se admiten la impunidad, el crimen organizado y las autoridades locales que, en muchos casos, no asumen sus obligaciones de proteger, sino que son parte de la amenaza, tanto así que se considera que entre el 40 y 50% de las agresiones provienen de autoridades locales<sup>12</sup>. Es por ello que tenemos que replantear las relaciones entre los gobiernos locales y sus ciudadanos abriendo espacios para que los segundos deliberen y propongan de una forma en la que se tenga incidencia sobre las acciones del primero.

Termino con la siguiente idea de Agustín del Castillo "el periodismo no es solo una libertad fundacional de la democracia, sino su más acabada expresión: si no hay periodismo libre, la democracia no existe. El periodismo es la primera línea de la defensa de los derechos humanos. Si no se puede publicar un disenso, una negación, un "no", estamos entonces frente a los ropajes simuladores de la propaganda"<sup>13</sup>, es por lo que, en nuestra calidad de representantes de las y los jaliscienses, debemos procurar una sociedad plural, en la que los disensos, las posturas políticas y las defensas de los derechos fundamentales no cuesten la vida de aquellos que las defienden.

En ese sentido se propone la abrogación de la Ley Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco y la expedición de una nueva Ley. Así como la siguiente:

<sup>11</sup> Datos obtenidos de la tabla de Presupuesto por Unidad Presupuestal y por Objeto del Gasto del portal: [https://presupuestociudadano.jalisco.gob.mx/presupuesto/autorizado\\_2022](https://presupuestociudadano.jalisco.gob.mx/presupuesto/autorizado_2022)

<sup>12</sup> Pérez, Maritza. «Violencia contra periodistas es "otra guerra sucia" que el gobierno debe enfrentar: Encina.» *El Economista*, 27 de 01 de 2022.

<sup>13</sup> Castillo, Agustín. «Introducción.» En *Periodismo y Derechos Humanos en Jalisco, el desafío autoritario.*, de Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, 4-9. Guadalajara: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, , 2021.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TABLA DE MODIFICACIONES

LEY vigente	Propuesta de reforma
<b>Código Penal del Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 146.</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. al XXIV. [...]</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede del importe de ciento noventa y seis días de salario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario;</p> <p>b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis días de salario, o</p> <p>c) Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico, se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 146.</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. al XXIV. [...]</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede; del importe de ciento noventa y seis días de salario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario;</p> <p>b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis días de salario; o</p> <p>c) Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico, se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.</p> <p><b>Se incrementará la pena hasta en la mitad cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena, persona de la tercera edad, persona defensora de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tales.</b></p> <p>Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 202 Bis.</b> Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o</p>	<p><b>Artículo 202 Bis.</b> Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al VI. [...]</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</p> <p>[...]</p>	<p>cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al VI. [...]</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, <b>la libertad de expresión y defensa de los derechos humanos</b> de conformidad a la ley.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 219.</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Cuando la víctima sea un periodista y el delito se cometa con motivo de su actividad como tal;</p> <p>X. a XI. [...]</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 219.</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Cuando la víctima sea <b>una persona defensora de derechos humanos o periodista</b> y el delito se cometa con motivo de su actividad como tal;</p> <p>X. a XI. [...]</p> <p>[...]</p>
<b>Código Civil del Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p><b>El reporte</b> fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p> <p><b>Tampoco será daño moral la reproducción de información previamente dada a conocer por terceros.</b></p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 1394 Ter.</b> En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 1394 Ter.</b> En ningún caso se considerarán ofensas al honor o derechos de la personalidad, decoro, prestigio personal o profesional, las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por la persona afectada.</p> <p>Tampoco lo serán las acciones derivadas de la defensa de los derechos humanos, la defensa de los espacios públicos y el medio ambiente.</p>
---	---

De igual forma pongo a consideración del Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ABROGA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE JALISCO, EXPIDE UNA NUEVA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco expedida mediante Decreto 26182/LXI/16, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se EXPIDE la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco que crea el Organismo Público Descentralizado Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE JALISCO**

**Capítulo I  
Objeto y Fin del Mecanismo**

**Artículo 1.** 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tiene por objeto la cooperación del Estado con la Federación para establecer las medidas para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en el Estado de Jalisco, así como garantizar el goce de condiciones adecuadas para el desempeño de su trabajo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados Internacionales de los que México sea parte y a Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, emitida por el Congreso de la Unión.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2. Las autoridades encargadas de aplicar la Ley deberán hacerlo favoreciendo en todo momento a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas la protección más amplia, atendiendo en todo momento el principio de perspectiva de género.

**Artículo 2.** 1. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.

2. Las autoridades del Estado de Jalisco y sus municipios deben implementar y operar las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.

3. Es obligación de los gobiernos estatal y municipal hacer públicos sus criterios de administración del presupuesto para publicidad oficial, y no utilizar el recurso público destinado a este rubro como un mecanismo de coerción, censura o control a medios de comunicación o periodistas.

**Artículo 3.** 1. Los procedimientos que se sigan en el Instituto para prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos previstos por esta Ley, observarán las formalidades mínimas y se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género y atención diferenciada.

**Artículo 4.** 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: Se entenderán por agresiones, las siguientes:

a) Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación, así como toda conducta ilegal que realicen a consecuencia del ejercicio de las actividades que sufran personas defensoras de derechos humanos o periodistas, o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.

b) Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, así como contra la libertad, seguridad y/o bienes de la persona defensora de derechos humanos o periodista, o de los medios de comunicación, cuando ésta tenga por objeto limitar su labor, incluyendo acciones dentro del ámbito cibernético como campañas de desprestigio en redes sociales, ataques a portales de Internet, y otras en el ámbito jurídico, como citatorios y demandas cuando estas persigan el fin de hostigar y/o amedrentar a los sujetos beneficiarios de esta Ley.

c) Revelar los datos personales de personas defensoras de derechos humanos y periodistas cuando estos hacen solicitudes de información pública;

II. Amenaza. Se considera amenaza a todo acto de intimidación y todo anuncio de causar daño a la persona defensora de derechos humanos o al periodista en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos familiares, de amistad, gratitud o cualquier otro;

III. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley;

IV. Consejo Consultivo: Es el órgano colegiado de participación ciudadana del Instituto para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

V. La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;

VIII. Instituto: El Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco;

IX. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco;

X. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, previsto en la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos expedida por el Congreso de la Unión;

XI. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

XII. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios para evitar la consumación de las agresiones;

XIII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

XIV. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización, comunidad o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones, comunidades o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XVI. Peticionario: Persona que solicita Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo; y

XVII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 5. 1. Toda agresión a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas será atendida e investigada, por las autoridades correspondientes, de manera inmediata y oficiosa. Tanto la atención como la investigación adoptarán un enfoque de derechos humanos diferenciado, dependiendo, entre otros, los de identidad y perspectiva de género.

2. La atención de las agresiones implica, de manera enunciativa más no limitativa, la obligación de las autoridades competentes de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como a la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.

3. El deber de investigación incluye la obligación de indagar exhaustivamente el origen de las agresiones, su esclarecimiento total y, en su caso, la sanción de los responsables.

Artículo 6. 1. En el Estado, además de las garantías y libertades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás Leyes





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

aplicables, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos o periodismo;
- II. No ser objeto de censura o represión por el ejercicio de su libertad de expresión; y
- III. No ser sujeto de discriminación o menoscabo en sus derechos y libertades por el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 7. 1.** La presente Ley reconoce, de manera enunciativa más no limitativa, como derechos inherentes a la defensa de derechos humanos y el ejercicio del periodismo, los siguientes:

- I. El libre acceso a la información pública conforme a los procedimientos previstos en las Leyes de la materia;
- II. La libertad de expresión y el derecho a no ser sujeto de persecución por vía directa, indirecta y/o digital, por sus actividades;
- III. El reconocimiento de la autoría de sus obras, salvo casos de riesgo; y
- IV. El secreto profesional.

**Artículo 8. 1.** La libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, gasto en publicidad oficial, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

**Artículo 9. 1.** Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen la obligación de proteger a personas defensoras de los derechos humanos y a los periodistas, para lo cual llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir las agresiones e injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II. Amparar a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III. Coordinar con la Federación las actividades de prevención y protección; y
- IV. Suministrar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

## Capítulo II

### De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

**Artículo 10. 1.** El Instituto podrá proceder de oficio o a petición de parte. Las solicitudes deberán ser presentadas por la persona afectada, pero podrán ser interpuestas a través de un tercero cuando la gravedad o circunstancias del caso lo ameriten. Toda decisión del Instituto para iniciar, admitir o tramitar una solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 11. 1.** Las solicitudes pueden realizarse de manera personal, a través de un sistema electrónico de recepción de solicitudes que para ello habilite el Instituto, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio que efectivamente acredite la presentación de la misma.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 12. 1. Toda solicitud debe contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Nombre y nacionalidad del beneficiario;
- III. Profesión u oficio del beneficiario;
- IV. Dirección, número telefónico o medio de contacto del solicitante y del beneficiario;
- V. En su caso, autoridad o particular responsable de la amenaza; y
- VI. Reseña de los hechos que motivan la solicitud.

2. Todos los datos contenidos en las solicitudes tendrán carácter confidencial.

Artículo 13. 1. En caso de que la autoridad prevenga algún error u omisión en la entrega de la información, el solicitante o el beneficiario contarán con un plazo de cinco días hábiles para subsanar la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. En casos graves o urgentes, la falta de algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior no será obstáculo para dar de inmediato el trámite correspondiente.

Artículo 14. 1. Se facilitarán todos los medios razonables para que cualquier persona que tenga dificultad de comunicarse en el idioma español pueda presentar su petición.

Artículo 15. 1. Son requisitos de admisibilidad:

- I. Que el beneficiario de la petición sea una persona periodista o defensora de derechos humanos;
- II. Que la petición contenga hechos que caractericen una agresión o amenaza sobre el beneficiario; y
- III. Que la petición no verse sobre hechos ya calificados previamente como inadmisibles.

Artículo 16. 1. Son causales de sobreseimiento en los procedimientos de atención y protección:

- I. La falsedad de los hechos que motivaron la solicitud;
- II. La desaparición total e indubitable de la agresión o amenaza;
- III. El desistimiento expreso del beneficiario, previa revisión de la persona titular del Instituto que este no haya sido consecuencia de una agresión o amenaza contra el beneficiario; y
- IV. La ausencia de contacto con el beneficiario por más de noventa días hábiles.

Artículo 17. 1. El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad o legitimidad de la actuación de la autoridad o particular señalados como probables responsables.

### Capítulo III De las Medidas de Protección

Artículo 18. 1. El Instituto recibirá las solicitudes, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 19. 1. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa se



Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

encuentran en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario de Medidas Urgentes de Protección en el que el Instituto procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar a la Junta de Gobierno, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Iniciar un expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

**Artículo 20.** 1. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y el Instituto, en un término de cinco días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a elaborar un dictamen con los siguientes criterios:

- I. Resumen de los hechos;
- II. La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad;
- III. El estudio de evaluación de riesgo o el estudio de evaluación de acción inmediata;
- IV. El alcance personal de las medidas de protección; y
- V. Las medidas que se adoptarán, así como su duración, los responsables de implementarlas y el seguimiento de las mismas.

2. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizará de conformidad con las metodologías ya establecidas a nivel nacional, estándares Internacionales y buenas prácticas.

**Artículo 21.** 1. En los casos que el Instituto considere necesario, recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad del riesgo derivado de los hechos denunciados. El Instituto protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario o beneficiaria, así como a quien haya aplicado para recibir apoyo y tenga la misma protección durante el proceso en que se decide su admisión.

2. En caso de que la agresión o la amenaza comprometan la vida, salud o integridad del beneficiario o beneficiaria, y constituyan hechos punibles perseguibles de oficio, se dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 22.** 1. Una vez definidas las Medidas de Protección, el Instituto las decretará y procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Instituto al beneficiario para su aceptación, a la Junta de Gobierno y a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas;
- II. Implementar las Medidas de Protección decretadas en un plazo no mayor a 15 días naturales; y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

**Artículo 23.** 1. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las metodologías ya establecidas a nivel nacional, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

**Artículo 24.** 1. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el dictamen.

2. Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

**Artículo 25.** 1. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles;
- V. Plan de retorno con seguridad y respeto a los derechos humanos del beneficiario, de ser necesario; y
- VI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, la salud integral y libertad de los beneficiarios.

**Artículo 26.** 1. Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados;
- VI. Atención de la salud integral; y
- VII. Las demás que se requieran.

**Artículo 27.** 1. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Instituto.

**Artículo 28.** 1. Se considera que existe uso indebido de las Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por la unidad del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente, o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la unidad del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 29. 1. Las Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 30. 1. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y el dictamen.

Artículo 31. 1. Las Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 32. 1. El beneficiario podrá declinar las Medidas de Protección en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 33. 1. En caso de desacato en la ejecución de las medidas dictadas por el Instituto, la persona titular de la Dirección General, dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las denuncias y/o quejas, en materia penal o administrativa, según corresponda. De las negativas y las denuncias informará al Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

#### Capítulo IV De las Medidas de Prevención

Artículo 34. 1. El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 35. 1. Las medidas de Prevención incluyen:

I. Instructivos;

II. Manuales;

III. Cursos de autoprotección, tanto individuales como colectivos;

IV. Apoyo psicológico;

V. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y

VI. Las demás que se requieran.

Artículo 36. 1. El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 37. 1. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 38. 1. El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 39. 1. El Gobierno del Estado promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

### Capítulo V Del Instituto

Artículo 40. 1. Esta Ley crea el Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, que se coordinará para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

2. El Instituto es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el Instituto conforme a las necesidades que tenga podrá establecer centros regionales o municipales en el Estado.

Artículo 41. 1. El Instituto como Organismo Público Descentralizado forma parte de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 42. 1. Son facultades del Instituto:

- I. Elaborar su plan de trabajo anual, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno;
- II. Presentar ante el Congreso del Estado su informe anual de actividades;
- III. Disponer de oficio, o a petición de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que lo soliciten, las medidas necesarias para prevenir la consumación de amenazas y/o agresiones;
- IV. Programar y coordinar el cumplimiento de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con las instituciones especializadas, autoridades administrativas e instancias jurisdiccionales competentes;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las medidas que se dicten en favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como vigilar y evaluar su implementación y cumplimiento;
- VI. Elaborar mapas de riesgos;
- VII. Denunciar a los servidores públicos responsables de incumplir o dilatar el cumplimiento de las medidas a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Presentar las denuncias o quejas correspondientes ante las instituciones de procuración e impartición de justicia o defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a las mismas;
- IX. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión y asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- X. Establecer acciones de capacitación, coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y de educación, así como con otros órganos y mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- XI. Celebrar contratos o convenios para la realización del objeto de esta Ley; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.





**GOBIERNO DE JALISCO**

**PODER LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 43.** 1. El Instituto se integra por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Dirección General, así como la demás estructura que señale su Reglamento Interno, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

**Artículo 44.** 1. El Reglamento Interno establecerá además la organización, procedimientos y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Instituto, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, su nombramiento, delegación de facultades y régimen de suplencia.

**Capítulo VI  
Del Patrimonio del Instituto**

**Artículo 45.** 1. El patrimonio del Instituto será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará con los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, que le otorguen el Poder Ejecutivo y los gobiernos Municipales;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado, el cual no podrá ser menor al cinco por ciento del gasto destinado al concepto general presupuestal "3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad" del Poder Ejecutivo;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos humanos;
- IV. Las herencias, legados, subsidios o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere el presente artículo;
- VI. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos; y
- VII. Todos los demás que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 46.** 1. Los planes y acciones que se sigan en el Instituto deberán ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género, así como los previstos en la Ley General de Víctimas.

**Capítulo VII  
De los Servidores Públicos del Instituto**

**Artículo 47.** 1. Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus servidores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Capítulo VIII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 48. 1. El Instituto tendrá un órgano de vigilancia en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. El funcionamiento y atribuciones de dicho órgano se sujetarán a las disposiciones que determine la Contraloría del Estado.

Capítulo IX De la Dirección General

Artículo 49. 1. La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
II. Ejercer con eficiencia, transparencia y probidad el presupuesto asignado por el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Jalisco del Ejercicio Fiscal del año correspondiente;
III. Suscribir, convenios y contratos en los términos de esta Ley;
IV. Proponer a la Junta de Gobierno el plan de trabajo anual, así como rendir el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados ante el Congreso del Estado;
V. Proponer, para la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos de reglamento interno, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad;
VI. Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
VII. Presentar a la Junta de Gobierno el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
VIII. Fungir como superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en el Instituto;
IX. Planear y ejecutar los programas de prevención de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y a periodistas, informando de sus resultados a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo;
X. Presentar a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;
XI. Dictar, coordinar, evaluar y modificar, con el apoyo de las áreas que establezca el Reglamento Interno, las medidas cautelares, preventivas, de protección y las de urgente protección;
XII. La elaboración de estudios sobre los peligros que enfrentan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dentro de los cuales se realizarán mapas de riesgos y de zonas de silencio, entendiendo por estas aquellos espacios dónde no se puede hacer periodismo o labores de protección y defensa de los derechos humanos. Para la elaboración de dichos estudios deberá efectuarse un análisis de la criminalidad e inseguridad, así como, la identidad, características y modo de operar de los agresores, las fuentes informativas existentes, zonas geográficas y contextos de mayor probabilidad de riesgo, entre otras;
XIII. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XIV. Presentar a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo el informe de las actividades desarrolladas;

XV. Informar a la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones previas;

XVI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno; y

XVII. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. 1. La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por el Congreso del Estado mediante una terna de tres perfiles que será propuestos por el Consejo Consultivo y deberá ser transparente. Durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.

2. Para ser designado persona titular de la Dirección General del Instituto se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materia de defensa de los derechos humanos o de la libertad de expresión y periodismo;

III. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;

V. Presentar sus declaraciones de intereses, fiscal y patrimonial de forma previa a su nombramiento;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los dos años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

IX. No ser secretario o subsecretario de Estado o de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo seis años antes del día de su designación.

3. El cargo de Director General es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

### Capítulo X Junta de Gobierno

Artículo 51. 1. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Instituto y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Jalisco.

Artículo 52. 1. La Junta de Gobierno está conformada por nueve integrantes permanentes con derecho a voz y voto, procurando observar el principio de paridad de género, y serán:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno o a quien este designe;
- II. La persona titular del Instituto, quien ocupará la Secretaría Técnica y solo tendrá derecho a voz;
- III. Una persona representante de la Fiscalía del Estado de Jalisco;
- IV. Una persona representante de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco;
- V. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- VI. Cinco personas representantes del Consejo Consultivo elegidas de entre sus integrantes conforme al principio de paridad de género, de entre los integrantes deberá considerarse a quien lo presida.

2. Las dos personas funcionarias deberán tener un nivel mínimo de titular de Subsecretaría y la de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de titular de Visitaduría o sus equivalentes.

3. Quien presida el Consejo Consultivo presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá una presidenta o presidente sustituto de entre el resto de las consejerías ciudadanas del Consejo Consultivo para esa única ocasión.

**Artículo 53.** 1. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- II. La persona diputada que presida la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios del Congreso del Estado;
- III. Una persona representante de las universidades en el Estado; y
- IV. Cualquier otra persona o titular de dependencia que esté involucrada con los asuntos a tratar en la sesión.

**Artículo 54.** 1. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

**Artículo 55.** 1. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, así como los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por el Instituto;
- II. Propiciar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades estatales, federales, órganos públicos, universidades u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión locales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de esta Ley;
- III. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por el Instituto;
- IV. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XIII de esta Ley;
- V. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- VI. Presentar públicamente los mapas de riesgos y zonas de silencio generados por el Instituto;
- VII. Proponer e impulsar políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- VIII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión y asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- IX. Conocer y atender las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realice el Instituto;
- X. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XI. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto del Instituto buscando la suficiencia presupuestal, de recursos humanos y materiales para el adecuado ejercicio de esta Ley;
- XII. Aprobar el informe anual de actividades, el informe sobre el ejercicio presupuestal del Instituto;
- XIII. Remitir al Mecanismo Federal las Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes solicitadas, decretadas, modificadas y suspendidas; así como las inconformidades por parte de peticionarios y beneficiarios, y determinaciones tomadas por la Junta de Gobierno; y
- XIV. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la defensa y protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

**Artículo 56.** 1. En casos en los que el Instituto, o alguno de los servidores públicos dependientes de ella sean la parte agresora, la Junta de Gobierno podrá determinar la ruta administrativa para iniciar los procesos de sanción.

### Capítulo XI Consejo Consultivo

**Artículo 57.** 1. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve personas consejeras; en la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 58.** 1. Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

**Artículo 59.** 1. Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 60.** 1. Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los miembros presentes, previa convocatoria pública que deberá ser transparente observando el principio de paridad de género.

**Artículo 61.** 1. Para ser miembro del Consejo Consultivo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito doloso alguno que amerite pena de prisión;
- IV. Acreditar experiencia, de al menos tres años, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en partidos políticos, al menos tres años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo; y

VI. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en instituciones religiosas, al menos tres años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo.

Artículo 62. 1. La presidencia será rotativa cada dos años, misma que será otorgada a la persona consejera que se encuentre en los dos últimos años de su cargo y se dará el relevo en la sesión ordinaria siguiente a la presentación del informe anual de actividades. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, será suplida por la persona consejera con mayor antigüedad, ante la igualdad de antigüedad, la persona con mayor edad.

Artículo 63. 1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Consultivo, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo y de la Junta de Gobierno;
- II. Ordenar la publicación del reglamento interno, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad que apruebe la Junta de Gobierno; y
- III. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. 1. El Consejo Consultivo nombrará a cinco de sus integrantes para formar parte de la Junta de Gobierno, de las cuales cuando menos dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y cuando menos dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 65. 1. Las personas consejeras no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 66. 1. Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 67. 1. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno y el Instituto;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice el Instituto;
- III. Colaborar con el Instituto en el diseño de su plan anual de trabajo;

IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VII. Participar en eventos locales o nacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades; y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

### Capítulo XII Convenios de Cooperación

**Artículo 68.** 1. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas por el Instituto para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 69.** 1. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Instituto mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción con las universidades de una currícula que contemple temas de prevención y protección, por medio de seminarios especializados;
- VI. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas; y
- VII. Las demás que las partes convengan.

### Capítulo XIII Inconformidades

**Artículo 70.** 1. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y el Órgano de Vigilancia, deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 71.** 1. La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno y el Instituto relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección; y
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad.

**Artículo 72.** 1. Para que la Junta de Gobierno y el Órgano de Vigilancia admitan la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del dictamen, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 73. 1. Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Instituto presentará un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente; y

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 74. 1. En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante el Instituto, que dará vista al Órgano Interno de Control, y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 75. 1. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones del Instituto relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección; y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad Especializada, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 76. 1. Para que se admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del Instituto.

Artículo 77. 1. El Instituto resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar su decisión e informará a la Junta de Gobierno.

### Capítulo XIV

### De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 78. 1. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la legislación general y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. 1. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Artículo 80. 1. Los recursos federales que transfiera la Federación al Estado se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Artículo 81. 1. Los informes a los que se refiere esta Ley serán de carácter público.





Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

**Capítulo XV Sanciones**

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 82.** 1. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMAN los artículos 146, 202 Bis y 219 del Código Penal para el Estado Soberano de Jalisco para quedar como sigue:

**Artículo 146.** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

I. al XXIV. [...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede del importe de ciento noventa y seis días de salario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario;
- b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis días de salario; o
- c) Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico, se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

**Se incrementará la pena hasta en la mitad cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena, persona de la tercera edad, persona defensora de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tales.**

Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.

**Artículo 202 Bis.** Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

[...]

[...]

[...]

I. al VI. [...]

No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, la **libertad de expresión y defensa de los derechos humanos** de conformidad a la ley.

[...]

**Artículo 219.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:



Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

I. a VIII. [...]

IX. Cuando la víctima sea **una persona defensora de derechos humanos o periodista** y el delito se cometa con motivo de su actividad como tal;

X. a XI. [...]

[...]

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1394 Bis y 1394 Ter del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**Artículo 1394 Bis.** Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

I. a IV. [...]

**El reporte** fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

**Tampoco será daño moral la reproducción de información previamente dada a conocer por terceros.**

**Artículo 1394 Ter.** En ningún caso se considerarán ofensas al honor o **derechos de la personalidad, decoro, prestigio personal o profesional**, las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por **la persona afectada**.

**Tampoco lo serán las acciones derivadas de la defensa de los derechos humanos, la defensa de los espacios públicos y el medio ambiente.**

### Transitorios

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil y personas involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el Consejo Consultivo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil y personas involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante el Congreso del Estado y de entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la Secretaría, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

**CUARTO.-** Una vez instalado el Consejo Consultivo, este sesionará en un término de diez días hábiles para remitir la terna de perfiles al Congreso para elegir a la persona titular de la Dirección General del Instituto. Mismo que deberá ser elegido por el Congreso en un plazo no mayor a 30 días naturales.



Iniciativa de Ley que ABROGA la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, EXPIDE una nueva Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y REFORMA el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**QUINTO.-** Una vez que la persona titular del Instituto rinda protesta, el Poder Ejecutivo del Estado deberá transmitir al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco los bienes muebles e inmuebles necesarios para su correcta operación y funcionamiento.

**SEXTO.-** La Junta de Gobierno del Instituto se deberá instalar, por medio de su Presidente, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles a que rinda protesta el titular del Instituto.

**SÉPTIMO.-** La Junta de Gobierno del Instituto deberá aprobar el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco, y el Reglamento Interno del en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a su instalación, y remitirlos al Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.

**OCTAVO.-** Por única ocasión, y con la intención de mantener una rotación escalonada de las personas consejeras, se elegirán 3 consejeros por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección, 2 consejeros por un periodo de 3 años con posibilidad de reelección, 2 consejeros por un periodo de 2 años con posibilidad de reelección y 2 consejeros por un periodo de un año con posibilidad de reelección. La reelección será por el periodo que marca la ley.

**NOVENO.-** Se derogan los acuerdos, disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

GUADALAJARA, JALISCO A 30 DE JUNIO DE 2022

*"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"*

Dip. Susana de la Rosa Hernández  
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco

